

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-40-03-036-2022-0011-00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la empresa SUTEC S.A., no contestó la demanda dentro del término oportuno para ello.

Ahora bien, integrada la litis, sería el caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de SIEMENS S.A., empero, delantadamente se advierte que el mismo contiene argumentos que deben ser debatidos y concluidos al momento de definirse la instancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el profesional alude la falta de requisitos formales del título, lo cierto es que los argumentos para echar de menos estos supuestos, subyacen en síntesis, en la falta de facultades que tenía la persona que firmó el contrato de transacción en representación del Consorcio o de SIEMENS S.A., lo cual, en su sentir derivaría en la inexistencia de la obligación y la inoponibilidad de aquella dado que no existiría solidaridad, así mismo, en que la suscripción de la factura que dio origen al contrato de transacción báculo de la acción, se suscribió únicamente por SUTEC S.A., por lo cual, desde su punto de vista no existe un título ejecutivo con la presencia de las características necesarias para continuar con el cobro coercitivo, cuestiones que evidentemente deben dilucidarse en el marco de la sentencia, en donde se cuente con el acervo probatorio suficiente que permita establecer sin asomo de duda si logran probarse o no estas defensas, pues en esta instancia no es posible resolver de fondo tales cuestionamientos dado que se requeriría de un mayor acervo probatorio.

En idéntica línea argumentativa, se tiene que el reparo efectuado frente al auto que decretó las medidas cautelares, se edifica en la falta de legitimación de las partes y en la iteración de los anteriores argumentos, motivo por el cual, tampoco luce pertinente resolver estos cuestionamientos en esta etapa procesal, se itera por lucir prematuros.

En conclusión, con el propósito de propender por el debido proceso, el derecho de contradicción y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, los reparos expuestos por vía de impugnación, se resolverán al momento de adoptarse la decisión definitiva de instancia.

En todo caso, en gracia de discusión y con fines netamente ilustrativos, de cara al ataque, cabe precisar que el aludido canon 422 dispone que *“Pueden*

demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas”

En desarrollo de las anteriores características, una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor, en otras palabras, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble¹.

En lo tocante a la segunda, la claridad requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, en tratándose de obligaciones que versen sobre cantidades liquidas de dinero, la obligación es clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el cartular se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse y los demás réditos por los que esté llamado a responder, ora, si se trata de entrega de bienes, que estos estén plenamente identificados².

En relación, a la característica de exigibilidad, aquella implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Desde tal perspectiva, debe decirse que, de un examen preliminar del título y sin que ello constituya prejuzgamiento o sugiera la decisión que se adoptará respecto de los anotados reparos, se avista la presencia de las anteriores exigencias, por cuanto en el contrato de transacción, al cual la parte actora le atribuye la calidad de título ejecutivo, se indicó que el consorcio movilidad futura 2050 integrado por las sociedades SIEMENS S.A.S. y SUTEC SCURSAL COLOMBIA, debía pagar a favor del ejecutante la suma de \$88.000.000, en dos cuotas del 11 de julio de 2021 y 11 de agosto de 2021, lo cual en principio atendería lo dispuesto por el canon 422 ibidem, de manera que, en tal sentido, se impone proseguir con el trámite ejecutivo, para que sea en la sentencia en donde se definan las censuras propuestas como recurso de reposición y por supuesto las excepciones de mérito que se formularon, en tanto que se itera que los argumentos que sirven como soporte de la impugnación, constituyen un debate que debe contar con elementos de juicio suficientes para

¹ Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

² Ibídem

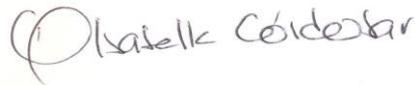
³ Ibídem

poder emitir la decisión que corresponda, lo cual, por lógicas razones, no se tiene en esta etapa procesal.

Puestas de este modo las cosas, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito, por el término de diez (10) días, al extremo demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 ejusdem, teniendo en cuenta para ello lo aquí expuesto.

Por último, de conformidad con la solicitud que antecede y al art. 599 del C.G.P., se ordena a la parte demandante que, en el término de 15 días, preste caución por la suma de \$8.0000.000, son pena de levantar las medidas.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

AKB

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **1 de abril** de 2022 a la hora de las 8:00
a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*